



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CXCVII • Hermosillo, Sonora • Número 41 Secc. III • Lunes 23 de Mayo de 2016

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y Archivo
del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa

Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Reglamento de Servicios de Transporte de Personas por Medios Electrónicos del Estado de Sonora. • Reglamento de la Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas para el Estado de Sonora.

Garmendia 157, entre Serdán y
Elías Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 2 y 79, fracciones I y XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 3, fracción I, 8 y 9 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, y;

CONSIDERANDO

- I. Que el día 08 de marzo de 2002 se publicó, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el decreto por el que entra en vigor la Ley de Transporte del Estado de Sonora, la cual es de orden público e interés social, remitiendo de forma expresa a la reglamentación del transporte público y privado que el Ejecutivo del Estado estime necesaria para atender la problemática de transportación que pudiere llegar a existir en el Estado.
- II. Que el transporte de los sonorenses es uno de los factores fundamentales que promueven el desarrollo productivo, económico y social de la entidad, siendo obligación del Estado que dicho servicio se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población.
- III. Que es obligación del Estado proveer, por cuanto medios estén a su alcance, las medidas y acciones que garanticen el desarrollo de la transportación de personas en el Estado atendiendo a las condiciones, forma, calidad, accesibilidad y oportunidad de los mismos, planeando, organizando ejecutando y evaluando el servicio de transporte.
- IV. Que atendiendo al orden público e interés social que presenta la transportación en el Estado de Sonora, y a efecto de brindar mayores beneficios en el traslado de la población sonorense, resulta adecuado reglamentar cualquier tipo de transporte ya sea público o privado, con el objeto de salvaguardar los derechos del ciudadano ante cualquier eventualidad.

V. Que la modernización de las comunicaciones han dotado de nuevas formas de brindar servicios de transporte y de vincular al particular usuario de un transporte con empresas que operan y administran plataformas informáticas que brindan servicios privados de transporte.

VI. Que derivado de la implementación de estos mecanismos tecnológicos, se desprende la necesidad de crear un registro con el objeto de tener conocimiento de las actividades de las personas morales que llevan a cabo el control, programación y/o geolocalización de unidades que se encuentran integradas en las plataformas y demás información que pueda ser útil, para garantizar certeza, eficacia y seguridad en los traslados y con el objeto de que la Administración Pública cuente con conocimiento de la prestación del servicio de transporte público y privado.

VII. Que el Concesionario del Servicio Público de Transporte de Automóviles de Alquiler, en adelante "taxi"; es la actividad a través de la cual, el Gobierno del Estado satisface las necesidades de transporte de pasajeros en esta modalidad, mismo que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general.

VIII. Que las condiciones de oferta y demanda, así como las reglas de la competencia económica han llevado a los particulares a brindar servicios de transporte, atendiendo una necesidad poblacional que requiere reglamentación por parte del Estado para asegurar la debida seguridad y certeza jurídica respecto a los traslados, identidad del chófer, propietario del vehículo que lo transporta, entre otros, para que el usuario pueda optar por la reparación del daño en caso de algún incidente.

IX. Que actualmente existe la necesidad de regular a las personas morales que promueven, operan y/o administran aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares pueden contratar el Servicio Público o Privado de Transporte con Chófer en el Estado de Sonora.

X. Que en ese sentido, es necesario expedir el presente Reglamento de Servicios de Transporte de Personas por Medios Electrónicos del Estado de Sonora, para regular la organización, inscripción, permisos y funcionamiento de las empresas

que se encuentren en dichos supuestos, dotando de un marco normativo de actuación congruente con las disposiciones legales que le sustentan.

En estricta observancia a los artículos 21, 79 fracción XVIII, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 3 fracción I, 8 y 9 fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las personas morales que promueven, operan y/o administran aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares pueden contratar el Servicio de Transporte por Medios Electrónicos Público o Privado a través de medios electrónicos en el Estado de Sonora.

Artículo 2. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Transporte tiene a su cargo proveer, por cuanto medios estén a su alcance, las medidas y acciones que garanticen el desarrollo de la transportación de personas en el Estado atendiendo a las condiciones, forma, calidad, accesibilidad y oportunidad de los mismos, planeando, organizando ejecutando y evaluando el servicio de transporte

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **APLICACIÓN:** Cualquier plataforma informática, que cuente con un código fuente, software, o análogas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales se pueda contratar un Servicios de Transporte por Medios Electrónicos Público o Privado. Se reputará aplicación cualquier plataforma informática diseñada por la Empresa de Redes de Transporte, o cualquiera de las filiales o subsidiarias de ésta, descargable en teléfonos móviles, mediante el cual el usuario solicita el servicio de transporte de punto a punto.

- II. **AUTORIDADES DE TRANSPORTE:** Dirección General de Transporte del Estado de Sonora, el cuerpo de inspectores adscrito a la Delegación Regional en donde se preste el servicio de Transporte por medios electrónicos y la autoridad municipal encargada de la vigilancia e inspección del transporte en la localidad.
- III. **DIRECCIÓN GENERAL:** Dirección General de Transporte del Estado de Sonora.
- IV. **DISPOSITIVOS MÓVILES:** Cualquier tipo de instrumento electrónico móvil mediante el cual se pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de red pública o privada de telecomunicaciones de telefonía celular o internet.
- V. **REGLAMENTO:** Reglamento de Servicios de Transporte Privado de Personas por Medios Electrónicos del Estado de Sonora.
- VI. **EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE:** Cualquier persona moral nacional, independientemente de su denominación o razón social, que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, promueva, opere y/o administre aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares usuarios puedan acceder a transportación en sus dos modalidades: a) privada o b) pública.
- VII. **GEOLOCALIZACIÓN:** Sistema basado en la ubicación aproximada a través del posicionamiento global de un dispositivo.
- VIII. **REGISTRO:** Registro Público de Transporte.
- IX. **OPERADOR DE TAXI:** Cualquier persona física que cuente con licencia de operador de servicio público o chófer expedida por autoridad competente y que se encuentre registrada ante alguna Empresa de Redes de Transporte Público.
- X. **PRESTADOR DE SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:** Cualquier persona física que cuente con licencia de

cualquier tipo o modalidad expedida por autoridad competente y que se encuentre registrada ante alguna Empresa de Redes de Transporte Privado.

XI. PAGO: Contraprestación que el Usuario realiza a favor de la Empresa de Redes de Transporte a través de tarjeta de crédito o medios electrónicos que acepte esta última con las limitaciones que establece el presente reglamento.

XII. PRESTADOR DE SERVICIO DE TRANSPORTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:

a) **Privado.**- Cualquier persona física o moral que sea propietaria de uno o varios vehículos, y que se encuentre registrado en alguna Empresa de Redes de Transporte Privado a través de la cual el usuario pueda acceder a los servicios; o

b) **Público.**- Concesionario de Taxi en términos de la Ley de Transporte y que se encuentre registrado en alguna Empresa de Redes de Transporte Público a través de la cual el usuario pueda acceder a los servicios.

XIII. SERVICIO DE TRANSPORTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PÚBLICO O PRIVADO: Aquél que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan transporte punto a punto, con Prestadores de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos Privado o Público.

XIV. USUARIO: Cualquier persona física o moral que solicite el servicio de transporte a través de una aplicación o plataforma informática mediante el uso de dispositivos fijos o móviles.

Artículo 4. Los Prestadores de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos Público o Privado, tendrán las siguientes restricciones:

- I. No podrán recibir pagos en efectivo.
- II. No podrán recibir pago mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni sistemas de pago en tiendas de conveniencia con monedero electrónico.¶

La restricción señalada en la fracción I del presente artículo no será aplicable a los Taxis cuando el Usuario acceda al Servicio que presta a través de un medio distinto a los electrónicos.

Artículo 5. No podrán operar como Empresas de Redes de Transporte las personas físicas, aunque estén dados de alta bajo el régimen fiscal de actividad empresarial.

CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 6. En el Estado de Sonora se reconocen dos tipos de Empresas de Redes de Transporte por Medios Electrónicos:

- I. Empresa de Redes de Transporte Privado.
- II. Empresa de Redes de Transporte Público.

Artículo 7. Se considerará como Empresa de Redes de Transporte a cualquier persona moral que promueva, opere, coordine o administre la prestación de Servicios de Transporte por Medios Electrónicos Público o Privado a través de una aplicación, independientemente si se trata de transporte público o privado.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Sección Primera De las Empresas de Redes de Transporte Privado

Artículo 8. Las Empresas de Redes de Transporte Privado servirán como intermediario entre el usuario y los Prestadores de Servicios de Transporte Privado que estén debidamente registrados en su Aplicación.

Artículo 9. Las personas morales que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios pueden contratar el Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos en el Estado de Sonora, deberán registrarse ante la Dirección General de Transporte mediante solicitud por escrito, acompañando los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva de la sociedad prestadora del servicio, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo, informáticos, aplicaciones, software o análogas y la prestación de servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas de su propiedad ó de sus subsidiarias o filiales, o actividades conexas relacionadas con la operación y administración de aplicaciones o plataformas informáticas desarrolladas por, y propiedad de cualquiera de sus filiales, que sirvan como intermediación entre particulares y prestadores de servicios para realizar las actividades incluidas en el presente reglamento;
- II. Nombre e identificación del Representante Legal;
- III. Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad;
- IV. Nombre, abreviatura y en su caso derivaciones de la Aplicación;
- V. Información general del funcionamiento de la Aplicación;
- VI. Domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos dentro del Estado de Sonora, números telefónicos y correo electrónico de contacto;
- VII. Formatos de los avisos de privacidad que utilizan para el tratamiento de datos personales de los usuarios;
- VIII. Copia del pago o cada uno de los pagos correspondientes a los derechos por la Constancia de Inscripción y del Permiso para Servicio Particular a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, y que por cuenta de cada Prestador de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos Privado haya realizado ante la autoridad correspondiente.

El solicitante deberá acompañar a la solicitud, original o copia certificada ante fedatario público, de los documentos que así le requiera la Dirección General de Transporte.

Artículo 10. Las Empresas de Redes de Transporte Privado se obligan a realizar el pago de los derechos por la Constancia de Inscripción y la expedición del Permiso de Servicio Particular de Transporte por Unidad a que se refiere el artículo 320, numerales 7, inciso c) y 17, inciso c) de la Ley de Hacienda del Estado. El pago que aquí se señala deberá ser refrendado cada año.

Artículo 11. Cuando la Dirección General advirtiere alguna omisión o deficiencia en la solicitud, deberá hacérsela saber al solicitante por escrito a efecto de que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, proceda a subsanar dicha omisión.

En caso de que el solicitante no desahogue la deficiencia señalada por la autoridad en el plazo antes señalado, su solicitud se tendrá por no presentada en los términos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 12. Las Empresas de Redes de Transporte Privado deberán entregar de manera bimestral y en formato digital, así como analógico o en papel:

- a) Un listado conforme a los formatos que expida la Dirección General de los Prestadores de Servicio de Transporte Por Medios Electrónicos Privado, que se hayan registrado en su aplicación; dicho listado deberá contener cuando menos la marca, modelo y placas del vehículo, así como copia de la póliza de viajero y de daños a terceros vigente.
- b) Un registro de Operadores Privados de los vehículos que se hayan registrado en su aplicación.

Artículo 13. Una vez satisfechos los requisitos señalados en la presente sección para el Registro de las Empresas de Redes de Transporte Privado, la Dirección General de Transporte procederá al registro de la Empresa de Redes de Transporte Privado, el cual deberá ser refrendado cada año mediante el pago por aprovechamiento conforme al artículo 328 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Artículo 14. Una vez satisfechos los requisitos establecidos en la presente sección, para el registro de los Prestadores de Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos, la Dirección General de Transporte procederá a la expedición de los permisos que amparan el Servicio Particular de Transporte por Unidad que tendrá una vigencia anual, misma que deberá ser refrendada cada año mediante el pago de derechos correspondiente.

Sección Segunda

De los Prestadores de Servicios de Transporte Privado por Medios Electrónicos

Artículo 15. Los Prestadores de Servicios de Transporte Privado por Medios Electrónicos deberán registrarse ante la Empresa de Redes de Transporte Privado mediante la cual operen, quienes tendrán la obligación de registrar a los Prestadores de Servicios de Transporte Privado en los términos de la Sección Primera de este Capítulo.

Artículo 16. El Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos sólo puede prestarse en vehículos automotores de no más de 5 años de antigüedad.

Artículo 17. Los vehículos en los cuales se preste el servicio deberán tener cuando menos, cuatro puertas, aire acondicionado, cinturones de seguridad funcionando para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras y radio.

El precio de estos vehículos deberá ser de al menos \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al costo de factura de origen.

Sección Tercera **Del Fondo de Mejoramiento Urbano**

Artículo 18. Las Empresas de Redes de Transporte Privado, deberán hacer una aportación de cuando menos el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de cada uno de los viajes que se realicen a través de su plataforma a un Fondo de Mejoramiento Urbano.

Artículo 19. La aportación prevista en el presente capítulo para las Empresas de Redes de Transporte Privado se regirá como sigue:

- I. Para el caso de que una Empresa de Redes de Transporte Privado se encuentre en operaciones a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá otorgar de manera obligatoria la aportación desde la entrada en vigor del mismo y por un periodo de 5 años posteriores.
- II. Para el caso de que una Empresa de Redes de Transporte Privado comience sus operaciones después de la entrada en vigor del presente Reglamento, dicha aportación será voluntaria.

CAPÍTULO IV **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS POR MEDIOS** **ELECTRÓNICOS**

Sección Primera **De las Empresas de Redes de Transporte Público**

Artículo 20. Las Empresas de Redes de Transporte Público podrán servir como intermediario entre el usuario y los Concesionarios del Servicio Público de Transporte de Automóviles de Alquiler o "taxis".

Artículo 21. Las personas morales que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios pueden contratar el Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos en el Estado de Sonora, deberán registrarse ante la Dirección General de Transporte mediante solicitud por escrito, acompañando los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva de la sociedad prestadora del servicio, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo, informáticos, aplicaciones, software o análogas y la prestación de servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas de su propiedad o de sus subsidiarias o filiales, que sirvan como intermediación entre particulares y prestadores de servicios para realizar las actividades incluidas en el presente reglamento;
- II. Nombre e identificación del Representante Legal;
- III. Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad;
- IV. Nombre, abreviatura y en su caso derivaciones de la Aplicación;
- V. Información general del funcionamiento de la Aplicación;
- VI. Domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos dentro del Estado de Sonora, números telefónicos y correo electrónico de contacto;
- VII. Formatos de los avisos de privacidad que utilizan para el tratamiento de datos personales de los usuarios;
- VIII. Tarifa base sobre la cual operará.
- IX. Acreditar que los Prestadores de Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 320 de la Ley de Hacienda del Estado, en lo que a los concesionarios corresponda.

El solicitante deberá acompañar a la solicitud, original o copia certificada ante fedatario público, de los documentos que así le requiera la Dirección General de Transporte.

Artículo 22. Cuando la Dirección General advirtiere alguna omisión o deficiencia en la solicitud, deberá hacérsela saber al solicitante por escrito a efecto de que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, proceda a subsanar dicha omisión.

En caso de que el solicitante no desahogue la deficiencia señalada por la autoridad en el plazo antes señalado su solicitud se tendrá por no presentada en los términos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 23. Una vez satisfechos los requisitos señalados en el presente capítulo, la Dirección General de Transporte procederá al registro de la Empresa de Redes de Transporte, el cual deberá ser refrendado cada año mediante el pago por aprovechamiento conforme al artículo 328 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Artículo 24. Las Empresas de Redes de Transporte Público deberán entregar de manera bimestral y en formato digital, así como analógico o en papel,

- a) Un listado de concesionarios de vehículos del Servicio de Transporte Público por medios electrónicos que se hayan registrado en su aplicación; dicho listado deberá contener cuando menos la marca, modelo y placas del vehículo, así como copia de la póliza de viajero y de daños a terceros vigente;
- b) Un registro de Operadores de Taxi de los vehículos que se hayan registrado en su aplicación.

Artículo 25. Una vez satisfechos los requisitos establecidos en la presente sección, la Dirección General de Transporte procederá al registro de la Empresa de Redes de Transporte Público, el cual deberá ser refrendado cada año mediante el pago de derechos correspondiente emitirá una Constancia de Inscripción.

Sección Segunda

De los Prestadores de Servicios de Transporte Público por Medios Electrónicos

Artículo 26. Los Prestadores de Servicios de Transporte Público por Medios Electrónicos deberán registrarse ante la Empresa de Redes de Transporte Público mediante la cual operen, quienes tendrán la obligación de registrar a los Prestadores de Servicios de Transporte Público en los términos de la Sección Primera de este Capítulo.

Artículo 27. El Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos sólo puede prestarse en taxis de no más de 5 años de antigüedad, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 48 de la Ley del Transporte del Estado de Sonora, pues dicha disposición se seguirá observando para aquellos vehículos que presten dicho servicio en la modalidad tradicional.

Artículo 28. Los Taxis en los cuales se preste el Servicio a que se refiere el presente Reglamento deberán tener cuando menos, cuatro puertas, aire acondicionado, cinturones de seguridad funcionando para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras y radio.

El precio de estos vehículos deberá ser de al menos \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al costo de factura de origen.

Artículo 29. Cuando la Dirección advirtiere alguna omisión o deficiencia en la solicitud, deberá hacérsela saber al solicitante por escrito a efecto de que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, proceda a subsanar dicha omisión.

En caso de que el solicitante no desahogue la deficiencia señalada por la autoridad en el plazo antes señalado su solicitud se tendrá por no presentada en los términos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 30. Una vez satisfechos los requisitos en la presente sección, la Dirección General de Transporte emitirá una Constancia de Inscripción para prestar el Servicio en esta modalidad de Medios Electrónico que tendrá una vigencia anual, misma que deberá ser refrendada cada año mediante el pago de derechos correspondiente.

Artículo 31. Las Empresas de Redes de Transporte Público por Medios Electrónicos que registren concesionarios del servicio público de taxi para prestar el servicio, no podrán inscribir en su plataforma Prestadores de Servicio Privado de Transporte por Medios Electrónicos.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 32. Los vehículos que presten el Servicio de Transporte Público o Privado por Medios Electrónicos, serán susceptibles de inspección y verificación por parte de la Dirección General de Transporte, su cuerpo de inspectores o la autoridad municipal competente.

Artículo 33. El Servicio de Transporte por Medios Electrónicos se sujeta a las reglas de vigilancia e inspección aplicables al servicio de transporte público y privado en el Estado de Sonora, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Transporte del Estado.

La Dirección General de Transporte, por sí o a través de los Inspectores adscritos a las Delegaciones Regionales de Transporte podrá ejercer dichas facultades.

Artículo 34. La Empresa de Redes de Transporte, los Prestadores del Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos, así como los Operadores Privados, deberán mostrar la documentación relacionada con el servicio que prestan y que le sea solicitada por las autoridades de Transporte cuando así se lo requieran.

Artículo 35. La Empresa de Redes de Transporte Público, los Prestadores del Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos, así como los Operadores de Taxi, deberán mostrar la documentación relacionada con el servicio que prestan y que le sea solicitada por las autoridades de Transporte cuando así se lo requieran.

Artículo 36. Los procedimientos de vigilancia e inspección se sujetarán a las formalidades previstas en la Constitución General, la particular del Estado de Sonora y en la Ley de Transporte del Estado.

Artículo 37. Los Prestadores del Servicio de Transporte por Medios Electrónicos deberán sujetarse a las demás disposiciones que resulten aplicables en materia de tránsito, por lo que el presente capítulo no limita la competencia municipal en los asuntos que le son encomendados por las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38. Son Infracciones al Servicio de Transporte Privado o Público por Medios Electrónicos, además de las previstas en el artículo 4 de este Reglamento, las siguientes:

- I. Prestar el Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos sin contar con registro ante la Empresa de Redes de Transporte;

- II. Operar un vehículo registrado ante la Empresa de Redes de Transporte sin contar con registro de Operario Privado ante la misma empresa;
- III. No estar inscrito como Empresa de Redes de Transporte ante el Registro Público de Transporte;
- IV. No presentar el informe bimestral de registro de los Prestadores de Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos que se hayan registrado en su aplicación, o el informe bimestral de registro de los Operadores Privados del vehículo, cuando así corresponda.
- V. No presentar el informe bimestral de registro de los Concesionarios de taxis del Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos que se hayan registrado en su aplicación, o el informe bimestral de registro de los Operadores de Taxi cuando así corresponda.
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 39. En todo lo no expresamente regulado en el presente reglamento, las infracciones se sancionarán y aplicarán en los mismos términos que del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 40. La Dirección General de Transporte en el Estado de Sonora, por sí o mediante el cuerpo de inspectores estarán facultados para aplicar las medidas de seguridad previstas en el artículo 159 de la Ley de Transporte relacionadas con el Servicio de Transporte por Medios Electrónicos, protegiendo el orden público y el interés social, así como el aseguramiento de la prestación continua, uniforme, regular permanente, segura y digna del servicio de transporte a la comunidad. Las medidas de seguridad serán de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 41. Para la ejecución de medidas de seguridad, el cuerpo de inspectores podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública o del Gobierno Municipal a efecto de remitir a resguardo el vehículo que se retire de circulación.

La Dirección General de Transporte determinará el fin de la medida de seguridad por medio de su Unidad Jurídica, quien remitirá oficio a la autoridad Municipal a efecto de que se proceda a la liberación de la unidad o reanudación del servicio de Transporte por Medios Electrónicos. La determinación del fin de la medida de seguridad, será con

independencia de otras infracciones o resoluciones que determine la autoridad municipal según sea el caso.

CAPITULO VII DEL DE RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 42. En todo lo no previsto en al presente Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Sonora, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y a la Ley de Hacienda del Estado e instrumentos normativos adjetivos a ésta.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 43. Las Empresas de Redes de Transporte por Medios Electrónicos responderán de manera solidaria de cualquier daño que pudiere llegar a sufrir el usuario de los servicios, hasta por el monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado el Prestador del Servicio de Transporte por Medios Electrónicos.

Artículo 44. Lo dispuesto por el presente Reglamento prevalecerá sobre cualquier otra norma de igual o menor jerarquía, por lo que en caso de contradicción se deberá atender al presente Reglamento o en su caso a la interpretación que haga el Director General de Transporte.

Artículo 45. Lo dispuesto en el presente reglamento se considera de orden público e interés social, por lo cual las Empresas de Redes de Transporte por Medios Electrónicos, se obligan a no variar de manera sustancial las tarifas en caso fortuito, fuerza mayor, contingencia, urgencia, emergencia o cualquier incidencia análoga independientemente de su denominación.

Se entenderá que una variación es sustancial, y que contraviene la tarifa justa y razonable, cuando rebase en más de un quinientos por ciento la tarifa base registrada ante la Dirección General de Transporte; es decir que las Empresas de las Redes de Transporte sólo podrán aumentar sus tarifas hasta cinco veces más de la tarifa base.

Se establece que para que sea exigible la obligación que se establece en el presente artículo, deberá existir una declaratoria previa por parte del Gobierno del Estado, la

cual deberá estar fundada y motivada, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación y publicidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las establecidas en el presente Reglamento.

CUARTO. Se otorga un período improrrogable de 30 días hábiles a las Empresas de Redes de Transporte por Medios Electrónicos, que se encuentren funcionando bajo cualquier modalidad de las descritas en el presente reglamento, para que lleven a cabo los registros, tramitación de permisos y exhibición de documentación correspondiente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil dieciséis. **LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RUBRICA.**